

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1667/2012

ACTORA: JUANA INÉS CASTILLO
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
ESTADO DE TABASCO ASÍ COMO
EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD
FEDERATIVA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por **Juana Inés Castillo Torres**, a fin de impugnar la negativa de reinstalarla como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco así como del Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

I. Publicación del Decreto número doscientos. El veintiocho de febrero de dos mil tres, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Decreto número doscientos, por el que, entre otras cuestiones, se designó a la ahora actora como Magistrada Electoral Numeraria del Tribunal Electoral de Tabasco para un periodo de siete años a partir de su designación.

II. Publicación del Decreto número cinco. El veintisiete de febrero de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Decreto número cinco, por el que, entre otras cuestiones, ante la conclusión del periodo por el que fue nombrada la ahora actora en el cargo de Magistrada Electoral Numeraria del Tribunal Electoral de Tabasco, la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, procedió a nombrar a la juez de primera instancia Alma Rosa Peña Murillo para ocupar dicho cargo por un periodo de siete años a partir de su designación.

III. Escrito de treinta de marzo de dos mil doce dirigido al entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Tabasco. Por escrito de treinta de marzo del año en curso dirigido al ciudadano Humberto Domingo Mayans Canabal, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, la impetrante solicitó que se cumpliera con la “promesa” de su reincorporación como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

IV. Escrito de cuatro de abril de dos mil doce dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Tabasco. Por

escrito de cuatro de abril del año en curso dirigido al licenciado Rafael González Lastra, Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, la impetrante solicitó que se cumpliera con la “promesa” de su reincorporación como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de mayo de dos mil doce, Juana Inés Castillo Torres, por su propio derecho, promovió “*per saltum*” juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, para controvertir la negativa de reinstalarla como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa por parte del Magistrado Presidente del citado órgano jurisdiccional local así como del Secretario General de Gobierno del referido Estado.

TERCERO. Cuaderno de antecedentes. El dieciséis de mayo del año en curso, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito presentado por Juan Inés Castillo Torres, mediante el cual manifestó, entre otras cuestiones, que el pasado siete de mayo promovió, ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la la negativa de reinstalarla como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el Cuaderno de Antecedentes número 692/2012 y solicitó a la autoridad responsable para que, de manera inmediata, a partir de la notificación del referido

proveído, remitiera el expediente integrado como motivo de la demanda presentada por la actora, incluyendo las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado previsto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Remisión del expediente y documentación atinente a la demanda. Mediante oficios números 15581 y 15582, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los días diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil doce, suscritos por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco y por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Pleno de dicha entidad federativa, remitieron a esta Sala Superior, informe circunstanciado, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juana Inés Castillo Torres, y demás constancias atinentes.

QUINTO. Integración y turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-1667/2012**.

Asimismo, ordenó que tal expediente fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-4006/12, suscrito por el Secretario General

de Acuerdos de la Sala Superior; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume formalmente competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por una ciudadana, por sí misma y en forma individual, en el que aduce una afectación a su esfera de derechos derivada de la negativa de reinstalarla como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco así como del Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa

SEGUNDO. Improcedencia. Si bien la actora promueve el presente juicio vía *per saltum* en virtud del sentido de la presente resolución, no procede pronunciarse sobre dicha vía, por lo siguiente:

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, consistente en que el acto impugnado no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano previstos en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

La hipótesis normativa en mención se actualiza en el caso a estudio, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

Los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establecen:

“Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. ...”

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a

la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; ...”

De acuerdo a los referidos preceptos constitucionales, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Ahora bien, conforme a lo que establece la norma constitucional, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se prevén los medios de defensa que pueden enderezarse con el objeto de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Entre los diversos medios de impugnación, se contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuyos supuestos de procedencia se encuentran previstos en los artículos 79 y 80, de la citada ley adjetiva federal, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y

libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”

De acuerdo con las disposiciones que anteceden, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en términos generales, procede en tres supuestos, a saber:

- a) Cuando se alegue la violación a los derechos político-electorales referidos en epígrafes precedentes.
- b) Cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.
- c) Cuando se aduzcan violaciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente **se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

Al respecto, en relación con las hipótesis identificadas en los incisos a) y b), la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 2/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia*, páginas trescientos sesenta y cuatro a trescientos sesenta y seis, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-

Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como

partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

Asimismo, este órgano jurisdiccional aprobó la diversa jurisprudencia 36/2002, consultable a fojas trescientos sesenta y dos y trescientos sesenta y tres, de la Compilación Oficial precisada, que a la letra dice:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”

Acorde con el contenido de los referidos criterios, para la procedencia del juicio ciudadano, es suficiente que en la

demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos político-electorales del ciudadano, con independencia de que en el fallo que llegue a emitirse puedan estimarse fundados o infundados los agravios hechos valer.

De esta forma, se ha considerado que tal requisito es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de la cual puede ocuparse el juzgador, consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos que se alega han sido trastocados.

Por otra parte, por lo que se refiere a la hipótesis identificada con el inciso c), relativa a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales para conocer de violaciones que afecten el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, es dable señalar que mediante Decreto de reforma aprobado el veinte de junio de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de julio del mismo año, se reformaron diversos artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales se encuentra el artículo 79, párrafo 2, de la citada ley en comento.

En ese sentido, es que a partir de dicha reforma legal se le concedió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competencia exclusiva para que conociera de las impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales de las entidades federativas ya sea por medio del juicio de revisión constitucional electoral al alcance de los partidos políticos y el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano a disposición de los ciudadanos.

Como se puede observar, a raíz de dicha reforma el legislador estableció, en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro de los actos impugnables a través del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se encuentran los relacionados con la función electoral, es decir, a la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, e inclusive, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos que desempeñan la autoridad en la materia, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho criterio se vio reflejado al emitir este órgano jurisdiccional la jurisprudencia 11/2010 que obra visible en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia*, páginas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y seis, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar

efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

En esa tesitura, se puede concluir que el legislador determinó que procede el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano para impugnar actos y resoluciones por quienes tengan interés jurídico y consideren que indebidamente se afecta su derecho exclusivamente para integrar las **autoridades electorales** en las entidades federativas más no alguna otra autoridad jurisdiccional local que tuviera competencia en otras materias como la civil, familiar, penal, etc.

Esto es, la atribución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, relacionado con la integración de autoridades electorales locales, se encuentra expresamente prevista en la ley, con motivo de la reforma legal de dos mil ocho y no es posible que a través del referido juicio ciudadano, se pueda conocer de alguna controversia que se relacione con la integración de diversas autoridades jurisdiccionales que no tengan relación con la materia electoral como puede ser un tribunal o juzgado en materia civil, familiar o de diversa índole a la electoral.

Ahora bien, en la especie, la actora se queja esencialmente de la negativa por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco así como del Secretario de Gobierno de dicha

entidad federativa a que se le reinstale como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior se advierte a fojas 1, 9, 11, 12, 14, del escrito de demanda que, en lo interesa, señala:

[...]

“... y en base a que el acto del que me duelo consistente en la negativa de reinstalarme como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco,..”

[...]

“Ahora bien, la interposición del presente Juicio no es con el fin de impugnar el Procedimiento viciado que se realizó para no ser relecta(sic) Magistrada Electoral, sino las consecuencias que del mismo se han derivado en mi perjuicio hasta la presente fecha como lo es la estabilidad en mi encargo en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para lo cuál(sic) BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD procedo hacer la siguiente remembranza:

[...]

Por todo lo anterior, en el momento oportuno traté de demandar Juicio para la Protección de mis Derechos Político-Electoral del Ciudadano, sin embargo al enterarse de ello el Licenciado Humberto Mayans Canabal quién en ese entonces era el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, por vía telefónica a través de su Secretario Particular doctor Manuel Tellaheche, me llamó para decirme que el Lic. Mayans me invitaba a "tomarnos un café" " invitación " en la que también estuvo presente el licenciado Miguel Alberto Romero Pérez, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, pidiéndome el licenciado Mayans que no demandara que éramos " amigos " prometiéndome que al año siguiente o sea en marzo de 2010 fecha en que se vencería la licencia que el doctor Rodolfo Campos Montejo Presidente del Tribunal Superior de Justicia me pidió que presentara para no reintegrarme como Juzgadora, me nombrarían Magistrada del mismo y así resarcirme del daño que se me había causado.

[...]

[...]

... sin embargo a pesar e(sic) ello como "somos amigos" si yo quería me mandaría comisionada al Consejo de la Judicatura creo que para salir a los Municipios del Estado a revisar los Juzgados pero no como Juez, contestándole que eso no podía aceptarlo porque yo era Juez de Primera Instancia antes de que me nombraran Magistrada Electoral, pero que lo que me estaba ofreciendo se lo haría saber al Secretario de Gobierno quién ese día me había mandado con él para reinstalarme y porque el acuerdo que se había tomado en un principio para que yo no demandara, fue el de regresar al Tribunal como Magistrada, respondiéndome el doctor Rodolfo Campos, que si de la Secretaria de Gobierno querían que yo regresara como Magistrada, que le dieran presupuesto para ello porque él no lo tiene ni tampoco va a quitar a nadie para ponerme a mi. Y al preguntarle la suscrita el porque se me había perjudicado de esa manera si mi desempeño en los dos Tribunales siempre fue con honestidad y eficiencia, porqué al mandar la lista al Congreso del Estado que ordena el artículo 63 bis Apartado IX inciso cuarto de la Constitución Local no se cumplió con el procedimiento ordenado en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Tribunal para que fuera relecta(sic) como Magistrada como sí lo fueron los Licenciados Isidro Asencio Pérez y José Francisco Quevedo Giorgana, **a quiénes tampoco se les hizo tal evaluación para que fueran relectos(sic) ya que eso era ilegal**, respondiéndome el Magistrado Presidente: "**que el solamente recibió ordenes(sic) en el sentido de que: " ella no va en la lista"**" refiriéndose a mi desde luego.

[...]

[...]

... y como veo claramente que en sus manos no está el de solucionar mi problema aquí planteado y al no quedarme otra alternativa he decidido demandar mediante el presente Juicio Ciudadano la violación a MI DERECHO HUMANO Y POLÍTICO ELECTORAL al continuar las autoridades señaladas como responsables causándome **daño de tracto sucesivo** en mi estabilidad laboral y por negarse a cumplir lo prometido de regresarme como Magistrada al Tribunal Superior de Justicia del Estado con la condición de que en su momento no demandara el ilegal y viciado procedimiento realizado en mi contra para no relegirme(sic) como Magistrada Electoral.

[...]

Como se puede observar, la actora se duele de la negativa de reinstalarla como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y que precisamente tanto el Presidente de dicho tribunal local como el entonces Secretario General de Gobierno le “prometieron” que la nombrarían en dicho cargo, por lo que a través de la presente demanda solicita que se le cumpla dicha promesa ya que de lo contrario se seguiría afectando sus derechos laborales.

En esa tesitura, de conformidad con lo antes señalado, esta Sala Superior considera que la vía intentada por la actora es improcedente, en tanto que de la normatividad referida en párrafos precedentes, se advierte que no se encuentra previsto el juicio de mérito para cuestionar actos y resoluciones que afecten el derecho a integrar las autoridades jurisdiccionales locales que no sean electorales, como es precisamente, el cargo de Magistrada de un Tribunal Superior de Justicia de un Estado, puesto que el poder revisor de la Constitución, únicamente estableció la procedencia del citado medio de impugnación en tratándose de la integración de las autoridades **electorales** de las entidades federativas.

En ese sentido, para que esta Sala Superior pueda conocer de un asunto como el que se plantea, es necesario que la ley respectiva le confiera expresamente competencia para ello.

De no ser así, carece de competencia legal para conocer y pronunciarse sobre la materia.

Sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo, a los derechos humanos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, dado que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de las respectivas impugnaciones, siempre y cuando se trate de controversias relativas a la integración de autoridades electorales locales, la cual resuelve las controversias que se le plantean de manera pronta y expedita.

Considerar lo contrario, nos conduciría a estimar que la Sala Superior pudiera conocer de controversias relacionadas con la integración de los órganos jurisdiccionales de distintas materias a la electoral transgrediendo con ello el principio de legalidad que debe respetar toda autoridad al emitir sus resoluciones, ya que pudiera tener como consecuencia que dichos actos tuvieran una nulidad absoluta al ser emitidos por una autoridad incompetente para conocerlos.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique.

El alcance de ese precepto, consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

Aun cuando el texto constitucional no prevé las consecuencias jurídicas que debe imponer un juzgador a los actos emitidos por una autoridad incompetente, la doctrina ha definido que tales actos son nulos de pleno derecho y, por tanto, el órgano jurisdiccional al cual se le plantee su conocimiento debe actuar en atención a esa nulidad, sin soslayarla.

En consecuencia, la Sala Superior tiene la obligación de ajustarse a lo que disponen las normas constitucionales y legales en la materia para actuar conforme a su competencia, por lo que bajo esta circunstancia es que se debe desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Juana Inés Castillo Torres, ya que su pretensión consistente en que se le reinstale en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, no tiene relación con el derecho a integrar una autoridad electoral local, ya que se trata de la integración de un órgano jurisdiccional de diversa materia cuya competencia escapa al alcance de la procedencia del juicio ciudadano referido.

En ese orden, como se indicó al inicio de este considerando, procede desechar de plano la demanda presentada por Juana Inés Castillo Torres.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionada en el preámbulo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por no haber señalado domicilio en esta Ciudad; **por oficio** a las autoridades responsables; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO